

**ACUERDO PLENARIO SOBRE  
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

**EXPEDIENTE** : TEEM-AES-001/2014

**ACTOR** : ERNESTO SÁNCHEZ  
PULIDO

**AUTORIDADES  
RESPONSABLES** : PRESIDENTE  
MUNICIPAL Y  
AYUNTAMIENTO DE  
TANHUATO,  
MICHOACÁN

**MAGISTRADO  
PONENTE** : ALEJANDRO SÁNCHEZ  
GARCÍA

**SECRETARIO  
INSTRUCTOR Y  
PROYECTISTA** : JOSÉ LUIS  
RODRÍGUEZ OROZCO

Morelia, Michoacán, a tres de junio de dos mil catorce.

**VISTAS**, para acordar las constancias remitidas mediante oficio 046/04/2014 por José Ignacio Cuevas Pérez, Encargado de Despacho por Ministerio de Ley del Ayuntamiento de Tanhuato, Michoacán, relativas al cumplimiento de la sentencia emitida por el Pleno de este Tribunal dentro del expediente citado al rubro; y,

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Sentencia del Tribunal Electoral del Estado.** El cuatro de abril de dos mil catorce, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dictó sentencia en el expediente TEEM-AES-001/2014, misma que fue notificada a las partes el siguiente siete de abril, cuyos efectos y puntos resolutivos fueron los siguientes:

**"OCTAVO. Efectos de la sentencia.** *Por las razones expuestas en el considerando anterior, se dejan sin efectos el acuerdo de convocar a la Regidora suplente de Ernesto Sánchez Pulido, así como, el oficio que ordena suspender el pago del salario al referido funcionario municipal, y por ello se ordena a las responsables:*

1. *Que conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica Municipal, se convoque a las sesiones del Ayuntamiento a Ernesto Sánchez Pulido, empezando por la siguiente inmediata que celebre el Ayuntamiento de Tanhuato, Michoacán.*

2. *Realizar en un plazo máximo de veinticuatro horas a partir de que le sea legalmente notificado este fallo, el pago de los adeudos salariales al Regidor Propietario Ernesto Sánchez Pulido a partir de que le fue suspendido. Una vez realizado lo anterior, en un plazo no mayor a doce horas, deberá el Ayuntamiento informar a este Tribunal, con las documentales atinentes, el cumplimiento del pago salarial citado;*

*Por otra parte, se ordena comunicar esta resolución al Honorable Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, acompañándose copia certificada del mismo, para los efectos legales correspondientes;*

*Finalmente, se apercibe a las responsables que de incumplir con uno sólo de los puntos ordenados en esta sentencia, o cumplirlos fuera de los plazos señalados o de forma parcial, se les impondrá el medio de apremio señalado en el considerando anterior."*

**"RESUELVE:**

**PRIMERO.** *Se deja sin efectos el acuerdo por el cual se determinó convocar a la Regidora Suplente del Regidor Ernesto Sánchez Pulido a las sesiones del Ayuntamiento de Tanhuato, Michoacán, así como el oficio que ordenó suspender el pago de salarios a dicho Regidor Propietario.*

**SEGUNDO.** *Se ordena a las responsables, que en términos de la Ley Orgánica Municipal, se convoque a las sesiones del Ayuntamiento al Regidor Propietario Ernesto Sánchez Pulido, y se le realice el pago de los adeudos salariales a partir de cuándo fue suspendido su pago.*

..."

**SEGUNDO. Recepción de constancias atinentes al cumplimiento y remisión a ponencia.** El veintiuno de abril del mismo año, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el oficio 046/04/2014<sup>1</sup> y anexos, remitidos por el Encargado de Despacho del Ayuntamiento de Tanhuato, Michoacán, sobre el cumplimiento de la sentencia; mismas que fueron turnadas por la Magistrada María de Jesús García Ramírez, Presidenta de este Tribunal, a la ponencia del Magistrado Alejandro Sánchez García, a fin de que formulara el proyecto de acuerdo respectivo para someterlo a consideración del Pleno, por haber sido el ponente en el asunto principal; y,

<sup>1</sup> Visibles de la foja 641 a la 670 en el sumario.

---

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** La materia sobre la que versa el presente Acuerdo compete al Pleno de este Tribunal, de conformidad con los artículos 1º, 17 y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 A de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 266, 278, fracciones V y XII; y 280, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 2, 3, 4, 6 y 39 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; por tratarse del cumplimiento de una sentencia dictada por este órgano jurisdiccional en un Asunto Especial en donde se demandó por el ciudadano Ernesto Sánchez Pulido se le reconozca y respete en el goce de su derecho político electoral, que adujo como violado por las responsables.

Lo anterior tiene sustento además en el principio general de derecho consistente en que *"lo accesorio sigue la suerte de lo principal"*, pues resulta inconcuso que si este Tribunal tuvo competencia para resolver la cuestión de fondo, igualmente tiene atribuciones para decidir sobre el cumplimiento de su fallo, por ser una cuestión accesoria al juicio principal.

Al respecto, sirve de apoyo el criterio contenido en la jurisprudencia 24/2001, consultable a fojas 698 y 699, de la "Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral", volumen 1 "Jurisprudencia", cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

***"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES. Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada***

*en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."*

Así como la diversa jurisprudencia 11/99, de la propia Sala Superior, que puede consultarse en las páginas, 447 a 449 de la "Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral", volumen 1 "Jurisprudencia", de la voz:

**"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.-** *Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala".*

**SEGUNDO. Materia del Acuerdo Plenario.** Como una cuestión previa, se considera necesario, en primer lugar, precisar que el objeto o materia del presente acuerdo está determinado por las constancias que remitió a este órgano jurisdiccional el Encargado de Despacho por Ministerio de Ley del Ayuntamiento de Tanhuato, Michoacán, en las que se

manifiestan diversas circunstancias relacionadas con el cumplimiento o ejecución de la sentencia, así como por lo resuelto en la propia ejecutoria *-lo ordenado en la decisión-*, cuyo indebido acatamiento se puede traducir en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en la propia sentencia.

Lo anterior, pues como es sabido, la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, consistente en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones tomadas, para así aplicar el derecho, sólo se puede lograr con el cumplimiento efectivo de todo aquello que se ordenó en la resolución, ya sea como una conducta de *dar, hacer o no hacer*.

Por tanto, la naturaleza de la ejecución consiste en la materialización de lo ordenado por el tribunal, a fin de que el obligado *-autoridad responsable-* lleve a cabo el cumplimiento cabal y oportuno de lo establecido en la sentencia.

De ahí, que resulte indispensable determinar el **sentido y alcance de lo resuelto** en el asunto de que se trata, lo que se hará en los siguientes apartados.

**TERCERO. Sentencia a cumplirse.** En el fallo emitido por este Tribunal el pasado cuatro de abril del año en curso, se ordenó a las autoridades responsables que, en términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, se convocara a las sesiones al Regidor Ernesto Sánchez Pulido y se le realizara el pago de los adeudos salariales a partir de cuándo fue suspendido su pago.

Ello porque en concepto de este Tribunal, el actor en el juicio principal seguía ostentando el mandato popular de representación política en cuanto Regidor Propietario del Municipio de Tanhuato, Michoacán, puesto que *ni el titular del ejecutivo municipal, ni los miembros del Ayuntamiento, de forma*

---

*separada o conjunta, tienen facultades para suspenderse entre ellos del ejercicio de sus cargos.*

Siendo importante destacar que en idénticos términos ya se había pronunciado también la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver que *"no basta con que el Ayuntamiento decida remover o sustituir a alguno de sus integrantes, porque desde su óptica se actualice una causa justificada para ello; puesto que como vimos, la determinación de revocar el mandato, por la causa aducida, es competencia exclusiva del Congreso del Estado, conforme al procedimiento establecido en la normativa local aplicable".<sup>2</sup>*

En congruencia con lo anterior, en la resolución materia de cumplimiento se sostuvo que de acuerdo a la Constitución Política del Estado, el Congreso del Estado es el único facultado para revocar en forma definitiva o provisional el mandato de representación política de los miembros de un Ayuntamiento, por lo que, como se dijo, ni el Presidente Municipal, ni el Ayuntamiento, tienen facultades para suspender, por ninguna causa, del ejercicio de su cargo a un miembro del Cabildo.

Por tanto, en la sentencia emitida por este Tribunal se ordenó reconocer y respetar al Regidor Propietario Ernesto Sánchez Pulido **en el goce del derecho político-electoral de ser votado, en la vertiente del ejercicio del cargo** de Regidor del Ayuntamiento de Tanhuato en favor del ciudadano Ernesto Sánchez Pulido, lo que implica necesariamente el restablecimiento de todas las facultades, atribuciones, derechos y obligaciones que le corresponden; entre ellas, convocarlo a sesiones y pagarle retroactivamente la remuneración que le correspondía, desde la fecha que indebidamente se le suspendió dicha retribución.

---

<sup>2</sup> Por ejemplo al resolver el expediente SUP-JDC-949/2013.

Debiendo aclarar que, el respeto al goce y ejercicio de un derecho humano, en este caso un derecho político-electoral, no puede, ni debe entenderse como un acto aislado de cumplimiento formal o material, sino que debe satisfacerse por completo; por ende, el reconocimiento en su cargo de Regidor, en la vertiente del derecho a ser votado, no se colma con el mero acto *formal* de realizar convocatorias a sesión de Cabildo, sino que deben darse las condiciones óptimas para que el ciudadano pueda ejercer libremente y en el marco de la ley, todas y cada una de las atribuciones y facultades constitucionales y legales que tiene conferidas.

Precisado lo anterior, corresponde analizar a continuación si con las constancias remitidas por las autoridades responsables se acredita el cumplimiento efectivo de lo ordenado por este Tribunal.

**CUARTO. Manifestaciones de las autoridades responsables.** Mediante **oficio 046/04/2014** de quince de abril del presente año, suscrito por el Síndico Municipal y Encargado de Despacho por ministerio de ley del Ayuntamiento de Tanhuato, Michoacán, se rindió informe sobre el cumplimiento de la sentencia.

Para acreditar el citado cumplimiento, la autoridad responsable adjuntó a su escrito las siguientes documentales:

1. Copia certificada del **Oficio Número 042/04/2014**, de quince de abril de dos mil catorce, suscrito por José Ignacio Cuevas Pérez Síndico Municipal y Encargado de Despacho por Ministerio de Ley del Ayuntamiento de Tanhuato, Michoacán; en el que se hace constar, entre otras cosas, que Ernesto Sánchez Pulido se encuentra suspendido del cargo de Regidor Propietario por mandato legal y Constitucional, toda vez que se le decretó un auto

de formal prisión, en un proceso penal instruido en su contra.

2. Copia certificada del **Oficio Número SIN/03/04**, de ocho de abril de dos mil catorce, igualmente suscrito por José Ignacio Cuevas Pérez Síndico Municipal y Encargado de Despacho por Ministerio de Ley del Ayuntamiento de Tanhuato, Michoacán; en el que se ordena se inicie el trámite para el pago de los salarios al Regidor Ernesto Sánchez Pulido.
3. Copia certificada **del Oficio Número A001**, de once de abril de dos mil catorce, suscrito por el C.P. Felipe de Jesús Huaracha García, Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Tanhuato, Michoacán, en el que solicita indicaciones para hacer el pago correspondiente al Regidor Ernesto Sánchez Pulido.
4. Copia Certificada del **Oficio número 044/04/2014**, suscrito por José Ignacio Cuevas Pérez Síndico Municipal y Encargado de Despacho por Ministerio de Ley del Ayuntamiento de Tanhuato, Michoacán; en contestación al oficio A001, en la que se precisa que el Regidor Ernesto Sánchez Pulido, se encuentra suspendido de su cargo a partir de que se le dictó auto de formal prisión el dieciocho de abril de dos mil trece.
5. Copia certificada de la Constancia de mayoría y validez de la elección de Ayuntamiento, de Síndico Municipal propietario y suplente.
6. Copias certificadas de las actas de sesión del Ayuntamiento de Tanhuato, Michoacán, números 78 y 80.

Documentales Públicas a las que, dada su naturaleza y de conformidad con lo establecido por los artículos 16, fracción III, y 21, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana, se les concede valor probatorio pleno en cuanto a su contenido, en razón de que fueron emitidas por autoridades municipales en el ámbito de sus funciones, de las que se desprende lo siguiente.

En cuanto a la orden de convocar a las sesiones del Ayuntamiento de Tanhuato, Michoacán, al Regidor Ernesto Sánchez Pulido, actor en el juicio principal, la responsable señala que lo convocó a la verificada el día quince de abril de dos mil catorce, por lo que en su opinión, cumplió con lo ordenado por este Tribunal.

Mientras que, por cuanto ve al acatamiento a la orden de pagar los salarios devengados a partir de la suspensión de pagos revocada en la sentencia de la cual se alega el cumplimiento, se aduce que también se acató, puesto que con fecha ocho de abril del presente año, mediante oficio número SIN/03/04, se giró instrucción al Tesorero Municipal a efecto de que realizara dicho pago, ordenado por este órgano jurisdiccional.

**QUINTO. Análisis sobre el cumplimiento o incumplimiento de la sentencia.** Del informe que rinde el Encargado por Ministerio de Ley del Ayuntamiento responsable, en apariencia, pudiera desprenderse que se acató y cumplió con lo ordenado por este Tribunal en la sentencia de cuatro de abril de dos mil catorce; sin embargo, dicho cumplimiento es, tan solo aparente como se verá enseguida.

Y ello es así, pues de las demás constancias que se anexan a su escrito, específicamente del oficio número 042/04/2014, de quince de abril del año que transcurre, se desprende que con posterioridad a que se le convocó a la sesión del Ayuntamiento y se emitió la orden para que se pagaran los adeudos salariales precisados en el fallo –*esto es el quince de abril de dos mil*

*catorce-*, el mismo servidor público determinó, que si bien era cierto que se ordenó se convocara a sesiones al citado Regidor Ernesto Sánchez Pulido, también lo era que ello no implicaba que se le permitiera participar en ellas con plenitud si se encontraba impedido legalmente para ello, y que la orden del pago de salarios sería procedente hasta donde no se suscitara una nueva causal de suspensión.

Para sustentar “su” determinación, en el citado oficio se indica que participar en las sesiones y hacerle el pago de sus sueldos a partir de la suspensión que fue revocada por este Tribunal, consistía en que a dicho representante popular se le instruye un proceso penal por el delito de violación de domicilio, en el cual se le decretó auto de formal prisión y que por tanto constitucionalmente se hallaba suspendido en sus derechos político electorales y de su cargo.

Lo anterior evidencia la intención de la autoridad responsable, de evadir el cumplimiento de la ejecutoria, ya que si bien es verdad que realizó actos positivos para crear la apariencia de que se cumplió con el mandato de este Tribunal, por ejemplo convocar al Regidor a la sesión de cabildo del quince de abril de dos mil catorce, también es cierto que el análisis de las constancias remitidas pone de relieve que, contrario a ello, el Encargado del Ayuntamiento por Ministerio de Ley de Tanhuato, Michoacán, ha omitido hacer lo que se le ordenó en la sentencia de cuatro de abril pasado, emitida en el Asunto Especial TEEM-AES-001/2014, cuyos efectos y alcances ya fueron precisados en apartados precedentes.

Y se concluye de ese modo, pues se insiste, no basta con la simple convocatoria a sesiones y la orden de que se pagaran los salarios, para estimar cumplida tal determinación, sino que dicha actuación debía traducirse en el pleno y efectivo ejercicio del derecho político electoral de ser votado, en su vertiente de ejercer el cargo, con todas y cada una de sus facultades,

prerrogativas y atribuciones, entre otras, las remuneraciones que le corresponden.

No es óbice para estimarlo de esa manera lo afirmado por la responsable, en cuanto a que el ciudadano Ernesto Sánchez Pulido se encontraba suspendido en sus derechos político-electorales, por habersele decretado auto de formal prisión; y que por tanto, en su concepto, también se encuentra suspendido del cargo. Y ello es así, porque como es sabido, la suspensión de los derechos político electorales del ciudadano, por estar sujeto a proceso criminal por delito que merezca pena corporal a partir de la fecha del auto de formal prisión no es absoluta ni categórica, pues el hecho de que se otorgue la libertad caucional y que materialmente no se le recluya en prisión hace injustificado que se le suspendan tales derechos.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 39/2013 de la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobada en sesión pública de dieciocho de septiembre de dos mil trece. Pendiente de publicación en compilación; cuyo rubro y texto son:

**"SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 38 CONSTITUCIONAL. SÓLO PROCEDE CUANDO SE PRIVE DE LA LIBERTAD.-** De la interpretación sistemática de los artículos 14, 16, 19, 21, 102 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafo 2 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 11, párrafo 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 7, párrafo 5, y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se desprende que la suspensión de los derechos o prerrogativas del ciudadano por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión no es absoluta ni categórica, ya que, las citadas disposiciones establecen las bases para admitir que, aun cuando el ciudadano haya sido sujeto a proceso penal, al habersele otorgado la libertad caucional y materialmente no se le hubiere recluido a prisión, no hay razones válidas para justificar la suspensión de sus derechos político-electorales; pues resulta innegable que, salvo la limitación referida, al no haberse privado la libertad personal del sujeto y al operar en su favor la presunción de inocencia, debe continuar con el uso y goce de sus derechos. Por lo anterior, congruentes con la presunción de inocencia reconocida en la Constitución Federal como derecho fundamental y recogida en los citados instrumentos internacionales, aprobados y ratificados en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la suspensión de derechos consistente en la restricción particular y transitoria del ejercicio de los derechos del ciudadano relativos a la participación política, debe basarse en criterios objetivos y razonables. Por tanto, tal situación resulta suficiente para considerar que, mientras no se le prive de la libertad y, por ende, se le impida el ejercicio de sus derechos y prerrogativas constitucionales, tampoco hay razones que

---

*justifiquen la suspensión o merma en el derecho político-electoral de votar del ciudadano".<sup>3</sup>*

Así como, la diversa tesis de Jurisprudencia 33/2011 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página, 6 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la voz:

**"DERECHO AL VOTO. SE SUSPENDE POR EL DICTADO DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN O DE VINCULACIÓN A PROCESO, SÓLO CUANDO EL PROCESADO ESTÉ EFECTIVAMENTE PRIVADO DE SU LIBERTAD.** El artículo 38, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los derechos o prerrogativas del ciudadano se suspenden, entre otros casos, por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a partir de la emisión del auto de formal prisión. Por su parte, el principio de presunción de inocencia y el derecho a votar constituyen derechos fundamentales, cuya evolución y desarrollo constitucional llevan a atemperar la citada restricción constitucional. Ahora bien, la interpretación armónica de tal restricción con el indicado principio conduce a concluir que el derecho al voto del ciudadano se suspende por el dictado del auto de formal prisión o de vinculación a proceso, sólo cuando el procesado esté efectivamente privado de su libertad, supuesto que implica su imposibilidad física para ejercer ese derecho, lo que no se presenta cuando está materialmente en libertad, supuesto en el cual, en tanto no se dicte una sentencia condenatoria, no existe impedimento para el ejercicio del derecho al sufragio activo".

Aunado a lo anterior, cabe destacar que si bien existe un auto de formal prisión en contra del Regidor Ernesto Sánchez Pulido, también lo es que el mismo se encuentra en libertad bajo caución, hecho que resulta notorio, entre otros, por haber estado presente precisamente en la sesión de Cabildo celebrada el quince de abril del presente año, tal y como se puede corroborar además con la copia certificada que obra a fojas 666 a 670 del expediente principal, documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto por los artículos 16, fracción III y 21 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana. Consecuentemente y de acuerdo a los criterios jurisprudenciales anteriormente invocados, no puede encontrarse suspendido de sus derechos político-electorales.

Pero además, por si ello fuera poco, debe decirse también que ni del contenido del auto de formal prisión que refiere la responsable y ni de la ejecutoria que lo confirmó en segunda

---

<sup>3</sup> Disponible en el portal de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación <http://portal.te.gob.mx/contenido/ius-electoral-0>.

instancia, se desprende que la autoridad competente haya suspendido al ciudadano Ernesto Sánchez Pulido de sus derechos político electorales.

De ahí que se afirme que, injustificadamente se ha omitido dar cumplimiento a lo que ordenó este Tribunal en la sentencia dictada dentro del asunto principal, pues se insiste, las autoridades señaladas como responsables, por un lado, en apariencia han realizado los actos tendentes a dicho acatamiento, pero por otro, y para impedir que Sánchez Pulido concurra a las sesiones y ejerza plenamente su cargo, así como que se le pague su salario en los términos que decidió este órgano jurisdiccional, argumentan que el dictado de un auto de formal prisión en su contra, ocasiona que se encuentre suspendido de sus derechos político electorales y consecuentemente de su cargo, causa que por cierto retrotrae indebidamente la responsable.

Por tanto, queda evidenciado, que las responsables se han negado a cumplir con la orden de este Tribunal **en cuanto a respetar y reconocer plenamente su derecho político electoral de ser votado, en la vertiente del ejercicio de su cargo al Regidor Propietario Ernesto Sánchez Pulido, lo cual, como se ha dicho debe implicar un ejercicio efectivo en donde pueda hacer uso de las facultades, atribuciones, derechos y obligaciones que como Regidor del Ayuntamiento le corresponden**, entre ellas, convocarlo a todas y cada una de las sesiones de Cabildo, en las que pueda participar libremente y ejercer su derecho de voto para tomar decisiones correspondientes al cuerpo colegiado; así como pagarle retroactivamente la remuneración que por derecho le correspondía, desde la fecha que indebidamente se le suspendió dicha retribución.

Así pues, las responsables no acataron la orden de este órgano jurisdiccional, pues aún y cuando pretendieron hacerlo

convocando al actor a las sesiones de cabildo, en particular a la del quince de abril de dos mil catorce, también lo es que en la misma se le informó que no podía participar por estar constitucionalmente suspendido de sus derechos político electorales y del cargo, por lo que se le impidió ejercer efectivamente su función.

Tampoco se cumplió con la ejecutoria en cuanto a que se le pagaran los salarios adeudados, pues no basta para ello el oficio girado al Tesorero Municipal para tal efecto, máxime que de las constancias que obran en autos, remitidas por el propio Encargado del Despacho del Ayuntamiento de Tanhuato, Michoacán, se desprende que posteriormente se giró una diversa comunicación a dicho funcionario para cancelar dicha instrucción.

Incumplimiento que ilegalmente se pretende sustentar en la existencia de un auto de formal prisión dictado en contra del tantas veces referido Regidor, en franca violación a los derechos humanos de este representante popular, y sin tomar en cuenta sus características, que son la *universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad*, por lo que la restitución de los mismos no puede hacerse de forma simulada, parcial o mediante actos aislados, sino que su pleno goce y ejercicio tiene que ser integral. De ahí que el respeto y reconocimiento del derecho político electoral de ser votado, en la vertiente del ejercicio de su cargo, implica el ejercicio pleno y efectivo de todas las facultades y atribuciones inherentes al cargo. Lo cual es evidente que no se cumplió con el actuar de las autoridades responsables.

Aunado a ello, las autoridades responsables al invocar y considerar que constitucional y legalmente el Regidor se encuentra suspendido de sus derechos político-electorales derivado del auto de formal prisión referido, se encuentran obstaculizando el goce y ejercicio de un derecho humano, y

aplicando de forma errónea lo que consideran una restricción constitucional, que por cierto ha quedado superado por diversos criterios jurisprudenciales tanto de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como se vio con anterioridad.

Ello es así, porque toda restricción a los derechos humanos debe estar prevista en el ámbito de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero además, éstas no pueden ser arbitrarias, sino que deben ser necesarias e idóneas para alcanzar un fin legítimo y proporcionales, valorando la medida y los efectos perjudiciales que pudiera producir en otros derechos o fines constitucionales.

Por tanto, como ya se ha evidenciado, la supuesta restricción constitucional invocada ha sido superada al ser interpretada por los máximos órganos del país, es decir, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 33/2011, "**DERECHO AL VOTO. SE SUSPENDE POR EL DICTADO DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN O DE VINCULACIÓN A PROCESO, SÓLO CUANDO EL PROCESADO ESTÉ EFECTIVAMENTE PRIVADO DE SU LIBERTAD**"; y por el Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, en la jurisprudencia 39/2013, "**SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 38 CONSTITUCIONAL. SÓLO PROCEDE CUANDO SE PRIVE DE LA LIBERTAD**", por lo que considerar y aplicar lo contrario sería ir en contra del interés general y de la finalidad constitucional de proteger y garantizar los derechos humanos, maximizando su aplicación en base al principio *pro persona*.

En ese sentido, el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dispone: "*las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio*

*de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas".*

Asimismo, resultan aplicables los siguientes criterios:

Tesis 1a. CCXV/2013, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable a foja 557, del Libro XXII del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que señala:

**"DERECHOS HUMANOS. REQUISITOS PARA RESTRINGIRLOS O SUSPENDERLOS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 30 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.** Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que no existen derechos humanos absolutos, por ello, conforme al artículo 1o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, aquéllos pueden restringirse o suspenderse válidamente en los casos y con las condiciones que la misma Ley Fundamental establece. En este sentido, el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que las restricciones permitidas al goce y ejercicio de los derechos y las libertades reconocidas en ésta no pueden aplicarse sino conforme a las leyes dictadas en razón del interés general y de acuerdo con el propósito para el cual han sido establecidas. Sin embargo, la regulación normativa que establezca los supuestos por los cuales se restrinjan o suspendan los derechos humanos no puede ser arbitraria, sino que los límites previstos en los invocados ordenamientos sirven como elementos que el juez constitucional debe tomar en cuenta para considerarlas válidas. En ese contexto, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos citados se concluye que los requisitos para considerar válidas las restricciones o la suspensión de derechos, son: a) que se establezcan en una ley formal y material (principio de reserva de ley) dictada en razón del interés general o público, en aras de garantizar los diversos derechos de igualdad y seguridad jurídica (requisitos formales); y, b) que superen un test de proporcionalidad, esto es, que sean necesarias; que persigan un interés o una finalidad constitucionalmente legítima y que sean razonables y ponderables en una sociedad democrática (requisitos materiales)".

Jurisprudencia 2/2012, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable a foja 533, Libro V, Tomo 1, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que señala:

**"RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS.** Ningún derecho fundamental es absoluto y en esa medida todos admiten restricciones. Sin embargo, la regulación de dichas restricciones no puede ser arbitraria. Para que las medidas emitidas por el legislador ordinario con el propósito de restringir los derechos fundamentales sean válidas, deben satisfacer al menos los siguientes requisitos: a) ser admisibles dentro del ámbito constitucional, esto es, el legislador ordinario sólo puede restringir o suspender el ejercicio de las garantías individuales con objetivos que puedan enmarcarse dentro de las previsiones de la Carta Magna; b) ser necesarias para asegurar la obtención de los fines que fundamentan la restricción constitucional, es decir, no basta que la restricción sea en

*términos amplios útil para la obtención de esos objetivos, sino que debe ser la idónea para su realización, lo que significa que el fin buscado por el legislador no se pueda alcanzar razonablemente por otros medios menos restrictivos de derechos fundamentales; y, c) ser proporcional, esto es, la medida legislativa debe respetar una correspondencia entre la importancia del fin buscado por la ley, y los efectos perjudiciales que produce en otros derechos e intereses constitucionales, en el entendido de que la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida a otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Así, el juzgador debe determinar en cada caso si la restricción legislativa a un derecho fundamental es, en primer lugar, admisible dadas las previsiones constitucionales, en segundo lugar, si es el medio necesario para proteger esos fines o intereses constitucionalmente amparados, al no existir opciones menos restrictivas que permitan alcanzarlos; y en tercer lugar, si la distinción legislativa se encuentra dentro de las opciones de tratamiento que pueden considerarse proporcionales. De igual manera, las restricciones deberán estar en consonancia con la ley, incluidas las normas internacionales de derechos humanos, y ser compatibles con la naturaleza de los derechos amparados por la Constitución, en aras de la consecución de los objetivos legítimos perseguidos, y ser estrictamente necesarias para promover el bienestar general en una sociedad democrática".*

Jurisprudencia 20/2011, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fojas 623 a 625, de la "Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral", volumen 1 "Jurisprudencia", que señala:

**"SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES. CONCLUYE CUANDO SE SUSTITUYE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD QUE LA PRODUJO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).-**

*De la interpretación funcional de los artículos 18, 35, fracción I; 38, fracciones III y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 4, apartado 1, 139, 140 y 145, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 23, 43, fracciones I y II; 44 del Código Penal del Estado de México; y 189, 196, 198, 199, 200, 201 y 202 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de dicho Estado, se advierte que cuando una pena corporal impuesta es sustituida por cualquier otra que no implique privación de la libertad, la suspensión de derechos político-electorales concluirá de tal manera que se restituyen plenamente. Lo anterior porque, si la suspensión de derechos político-electorales es consecuencia de la aplicación de una pena de prisión, tal medida debe desaparecer cuando la pena corporal es sustituida por otra que no limite la libertad personal, como puede ser multa, trabajo en beneficio de la comunidad, o por tratamiento en libertad o prelibertad, entre otras. Tal criterio se sustenta en los principios de readaptación social del individuo y pro cive, así como en la tendencia observada en el orden jurídico internacional y en el derecho comparado, de proscribir la limitación de los derechos político-electorales cuando ella no está justificada. La readaptación social constituye uno de los principios fundamentales del derecho penal, reconocido en el artículo 18 de la Constitución General de la República y tiene por objeto que las penas deban orientarse de forma tal que sean compatibles con los valores constitucionales y democráticos y, por tanto, no se establecen como instrumento de venganza a los responsables de la comisión de un delito, sino como una medida necesaria, orientada a la readaptación social del individuo y a la prevención del delito. Esto resulta también conforme al principio in dubio pro cive, ya que debe entenderse que en determinados casos, la suspensión de derechos político-electorales pierde su razón de ser, a partir del adecuado equilibrio entre las necesidades de readaptación del delincuente, sus derechos, los derechos de las víctimas y el interés de la sociedad en la seguridad pública y la prevención del delito".*

Por lo que el incumplimiento de la sentencia, aduciendo una supuesta causa constitucional además de no ser proporcional,

resulta ilegal, por no ser una autoridad competente para ello y por desconocer la interpretación jurisprudencial que de la misma ha hecho tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que se inserta en el ámbito de un Estado Constitucional y Democrático de Derecho, cuya premisa parte de maximizar los derechos humanos de las personas y de evitar se restrinjan indebidas a los mismos.

En virtud a lo anterior, es que el Ayuntamiento de Tanhuato, Michoacán, se encuentra obligado a observar en todo momento el sentido de la resolución en la que se ordenó convocar a las sesiones del Ayuntamiento al Regidor Ernesto Sánchez Pulido y cubrir su salario en los términos precisados en la ejecutoria.

Por tanto, dado el incumplimiento en que ha incurrido el Encargado de Despacho, así como los demás integrantes del Ayuntamiento, es conforme a derecho requerirlo nuevamente para de manera inmediata, de cabal cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional en la sentencia de fecha cuatro de abril de dos mil catorce, dictada en el Asunto Especial con la clave TEEM-AES-001/2014.

En consecuencia de lo anterior y ante el incumplimiento de la sentencia, se hace efectivo el apercibimiento realizado a las responsables, pues como fue señalado en el considerando octavo de la sentencia de cuatro de abril del año en curso, que de incumplir con uno solo de los puntos ordenados, o cumplirlos fuera de los plazos señalados o de forma parcial, les sería impuesto el medio de apremio que fue señalado, por tanto, de conformidad con el artículo 39, fracción I de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, se impone multa a las responsables, en forma conjunta, de cien veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado de Michoacán, equivalente a \$6,377.00 (seis mil trescientos setenta y siete pesos 00/100 Moneda

Nacional), cantidad que resulta de la multiplicación del salario mínimo diario general vigente en el Estado, que es de \$63.77 (sesenta y tres pesos 77/100 Moneda Nacional), por cien veces; por lo que con base en el artículo 40, párrafo tercero, de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadano del Estado de Michoacán de Ocampo, se deberá dar vista a la Secretaría de Finanzas del Estado, para que mediante el Procedimiento Administrativo de Ejecución realice las acciones atinentes a hacer efectiva la multa.

Por otra parte, y en razón a lo considerado en el presente acuerdo, se requiere de nueva cuenta a las responsables para que en plazo improrrogable de veinticuatro horas a partir de que le sea legalmente notificado el presente Acuerdo, sin justificación alguna cumplan con la Sentencia y con el presente Acuerdo en los términos expuestos, y en un plazo de doce horas posteriores a las veinticuatro citadas informen a este Tribunal sobre el cumplimiento de la sentencia y del presente acuerdo remitiendo las constancias respectivas, bajo el apercibimiento de que de no hacerlo les será impuesta de conformidad con el artículo 39, fracción I de la Ley Adjetiva Electoral, la multa correspondiente por reincidencia, equivalente a doscientos días de salario mínimo general vigente en el Estado; independientemente a ello, se dará vista al Congreso del Estado de Michoacán para los efectos constitucionales y legales que procedan, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que puedan incurrir, para lo cual deberá darse vista al Ministerio Público.

En consecuencia de lo analizado y expuesto anteriormente, se

### **A C U E R D A:**

**PRIMERO.** Las responsables han incumplido la sentencia de este Tribunal emitida en el expediente TEEM-AES-001/2014.

**SEGUNDO.** Se ordena a las responsables que a las subsecuentes sesiones de Cabildo, se convoque en términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, al Regidor Propietario Ernesto Sánchez Pulido, y se le respeten y reconozcan todas sus atribuciones constitucionales y legales de participar en ellas, tal y como se determinó en la sentencia.

**TERCERO.** Se ordena a las responsables que en el improrrogable término de veinticuatro horas posteriores a partir de que les sea legalmente notificado este Acuerdo, realicen el pago de los adeudos salariales al Regidor Propietario Ernesto Sánchez Pulido, tal y como está ordenado en la sentencia; y en un máximo de doce horas posteriores a las veinticuatro citadas, informen a este Tribunal, dicho cumplimiento, remitiendo las constancias que así lo acrediten.

**CUARTO.** Se impone al Ayuntamiento de Tanhuato, Michoacán, y a su Presidente Municipal, en forma conjunta, multa de \$6,377.00 (seis mil trescientos setenta y siete pesos 00/100 Moneda Nacional), equivalente a cien veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado; por tanto, gírese oficio, anexando copia certificada de la sentencia de cuatro de abril de dos mil catorce emitida en el expediente TEEM-AES-001/2014, así como de este Acuerdo Plenario, a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, a efecto de que haga efectiva la multa decretada.

**QUINTO.** Se apercibe a las responsables que en caso de reincidir en el incumplimiento de lo dispuesto en la sentencia, se les impondrá multa equivalente a doscientos días de salario mínimo diario general vigente en el Estado; y se dará vista al Congreso del Estado para que determine lo que corresponda a su competencia, ello sin perjuicio de la responsabilidad penal en

que puedan incurrir, para lo cual se dará vista al Ministerio Público.

**NOTIFÍQUESE. Personalmente**, al actor; **por oficio**, a las autoridades responsables y a la Secretaría de Finanzas del Estado de Michoacán, acompañado de copia certificada de la sentencia dictada en el expediente TEEM-AES-001/2014, así como de este Acuerdo Plenario; **y por estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los artículos 33, fracciones I, II y III, 34 y 35 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las diez horas con dieciocho minutos del día de hoy, lo acordaron por unanimidad de votos, la Magistrada Presidenta María de Jesús García Ramírez, así como los Magistrados Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García quien fue ponente, y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, quienes firman, ante el Secretario General de Acuerdos Omar Cárdenas Ortiz, quien autoriza y da fe.- Conste.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ**

**MAGISTRADO**

**FERNANDO GONZÁLEZ  
CENDEJAS**

**MAGISTRADO**

**ALEJANDRO SÁNCHEZ  
GARCÍA**

## MAGISTRADO

**JORGE ALBERTO ZAMAONA MADRIGAL**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**OMAR CÁRDENAS ORTIZ**

El suscrito Licenciado Omar Cárdenas Ortiz, Secretario General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en las dos últimas páginas, forman parte del Acuerdo Plenario de Ejecución de Sentencia, respecto del Asunto Especial identificado con la clave TEEM-AES-001/2014, aprobado por unanimidad de votos de la Magistrada María de Jesús García Ramírez, en su calidad de Presidenta y de los Magistrados Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García quien fue ponente y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, y en el que se acordó lo siguiente: **PRIMERO.** *Las responsables han incumplido la sentencia de este Tribunal emitida en el expediente TEEM-AES-001/2014.* **SEGUNDO.** *Se ordena a las responsables que a las subsecuentes sesiones de Cabildo, se convoque en términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, al Regidor Propietario Ernesto Sánchez Pulido, y se le respeten y reconozcan todas sus atribuciones constitucionales y legales de participar en ellas, tal y como se determinó en la sentencia.* **TERCERO.** *Se ordena a las responsables que en el improrrogable término de veinticuatro horas posteriores a partir de que les sea legalmente notificado este Acuerdo, realicen el pago de los adeudos salariales al Regidor Propietario Ernesto Sánchez Pulido, tal y como está ordenado en la sentencia; y en un máximo de doce horas posteriores a las veinticuatro citadas, informen a este Tribunal, dicho cumplimiento, remitiendo las constancias que así lo acrediten.* **CUARTO.** *Se impone al Ayuntamiento de Tanhuato, Michoacán, y a su Presidente Municipal, en forma conjunta, multa de \$6,377.00 (seis mil trescientos setenta y siete pesos 00/100 Moneda Nacional), equivalente a cien veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado; por tanto, gírese oficio, anexando copia certificada de la sentencia de cuatro de abril de dos mil catorce emitida en el expediente TEEM-AES-001/2014, así como de este Acuerdo Plenario, a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, a efecto de que haga efectiva la multa decretada.* **QUINTO.** *Se apercibe a las responsables que en caso de reincidir en el incumplimiento de lo dispuesto en la sentencia, se les impondrá multa equivalente a doscientos días de salario mínimo diario general vigente en el Estado; y se dará vista al Congreso del Estado para que determine lo que corresponda a su competencia, ello sin perjuicio de la responsabilidad penal en que puedan incurrir, para lo cual se dará vista al Ministerio Público.", el cual consta de veintidós fojas incluida la presente. Conste.- - - - -*